

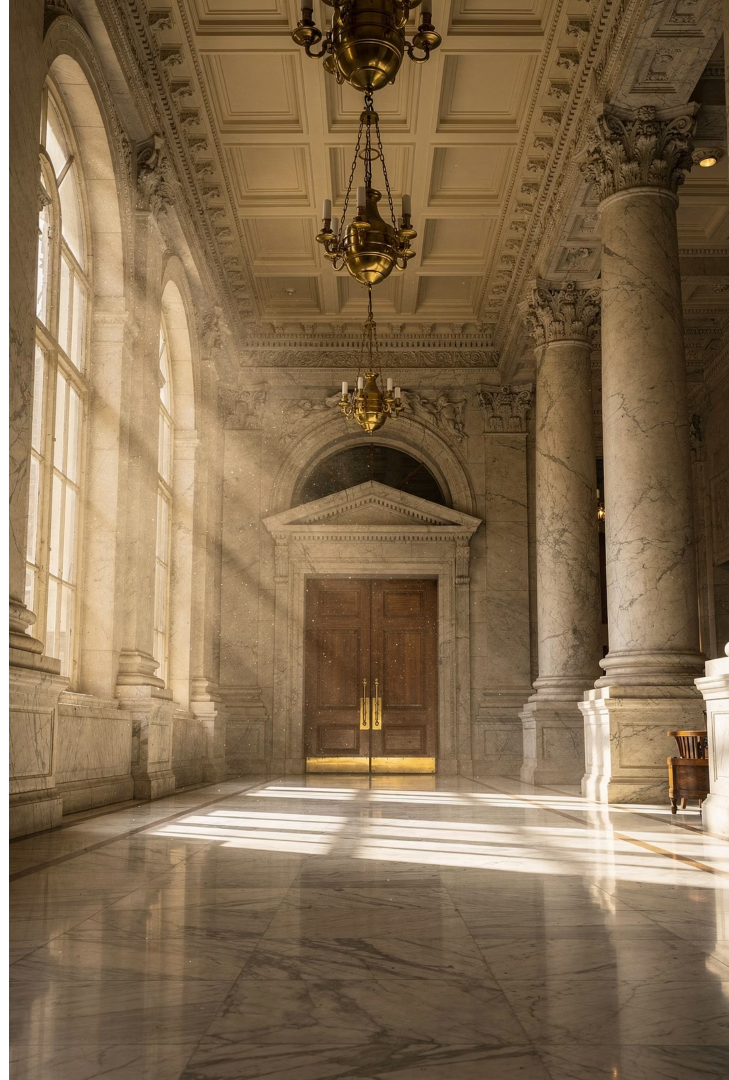
El Juicio Verbal en la LEC

Lección 3 — Derecho Procesal Civil

Una guía completa y didáctica sobre el ámbito de aplicación, la estructura procedimental y las novedades introducidas por la [LO 1/2025](#) y el [RDley 6/2023](#), dirigida a estudiantes y profesionales del Derecho que se preparan para exámenes de desarrollo o ejercicio profesional.

VICENTE FERRANDIS

DERECHO PROCESAL CIVIL



Visión Global del Tema

El **juicio verbal** es uno de los dos grandes procesos declarativos ordinarios regulados en la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**, junto al juicio ordinario. Se trata de un cauce procedimental caracterizado históricamente por la oralidad y la concentración, aunque la reforma introducida por la **LO 1/2025, de 2 de julio**, ha transformado de modo sustancial su estructura, convirtiéndolo en un proceso predominantemente escrito en el que la celebración de vista oral tiene carácter excepcional.

Base normativa esencial

Arts. 248-250 LEC — Determinan el ámbito de aplicación de los procesos declarativos y la distribución entre juicio ordinario y verbal.

Reforma estructural

LO 1/2025, de 2 de julio — Transforma el juicio verbal en proceso esencialmente escrito; introduce sentencias orales y modifica la celebración de vista.

Novedades materiales

RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre — Introduce el procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias para combatir la litigación masiva.

Sumario de la Lección

La lección se estructura en los siguientes grandes bloques temáticos, que conviene memorizar para afrontar con garantías cualquier pregunta de examen:

01

Ámbito de aplicación

Criterio cuantitativo (hasta **15.000 €**) y criterio material (**art. 250.1 LEC**): 16 materias que se tramitan siempre por juicio verbal.

02

Estructura procedimental

Fase de alegaciones, proposición escrita de prueba, impugnaciones, resolución del Tribunal y vista eventual.

03

Fase de alegaciones

Demanda ordinaria o sucinta, acumulación objetiva restringida, admisión, contestación y reconvencción.

04

Vista oral y sentencia

Carácter excepcional de la vista; posibilidad de sentencias orales; diligencias finales.

05

Procedimiento testigo y extensión de efectos

Técnicas anti-litigación masiva en condiciones generales de contratación: presupuestos, procedimiento y tramitación.

CAPÍTULO I

I. Ámbito de Aplicación del Juicio Verbal

El **art. 248.1 LEC** establece la regla general: toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación se ventilará y decidirá en el proceso declarativo que corresponda. El juicio verbal es uno de esos dos procesos declarativos, aplicable por razón de la **cuantía** o por razón de la **materia**.



Criterio Cuantitativo y Criterio Material

Por razón de la cuantía

Se tramitarán por juicio verbal las demandas cuya cuantía **no exceda de 15.000 euros** y no se refieran a ninguna de las materias reservadas al juicio ordinario (**art. 250.2 LEC** en relación con el **art. 249.1 LEC**). Por debajo de ese umbral, el verbal es el cauce residual por defecto.

Por razón de la materia

Con independencia de su cuantía, determinadas materias se deciden siempre en juicio verbal por imperativo del **art. 250.1 LEC**. Se trata de una lista cerrada y tasada de **16 categorías** de asuntos que la LEC reserva expresamente a este cauce procedimental. Su memorización es fundamental en examen.

-  Error frecuente: confundir el límite de **15.000 €** (verbal por cuantía) con el de **2.000 €** (umbral a partir del cual es obligatoria la intervención de Abogado y Procurador, y a partir del cual no cabe demanda sucinta).

Las 16 Materias del Art. 250.1 LEC

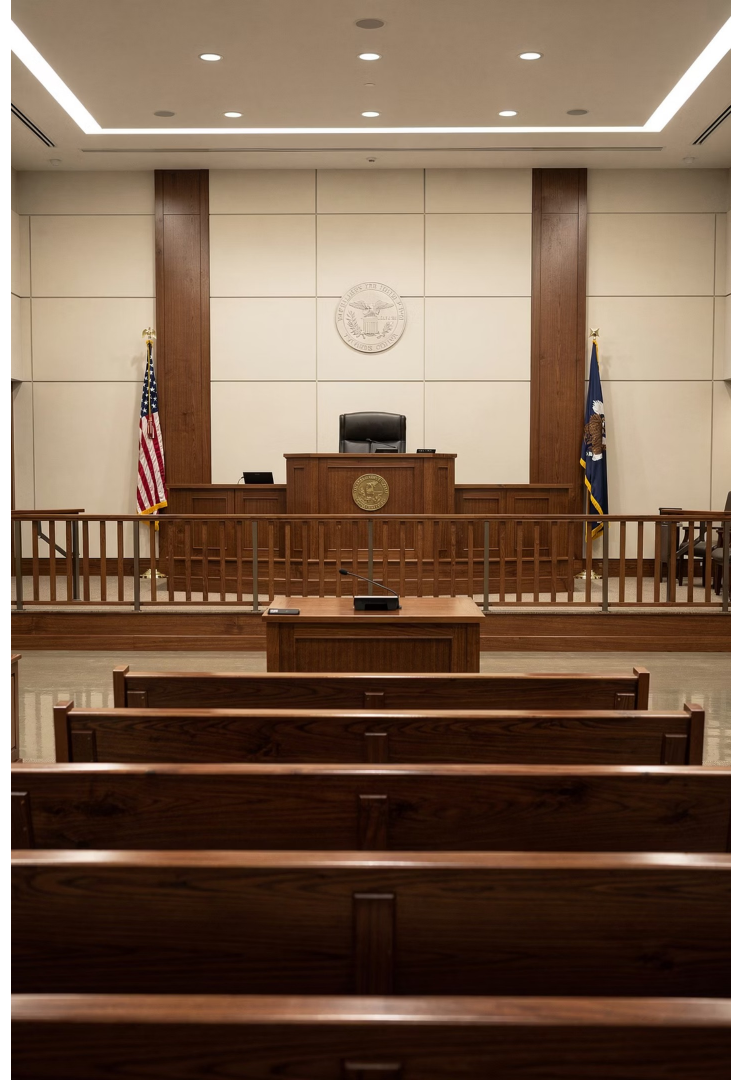
La siguiente tabla recoge la totalidad de asuntos que, por razón de la materia y con independencia de la cuantía, se tramitan necesariamente por juicio verbal:

Nº	Materia
1º	Desahucio por falta de pago o expiración del plazo en arrendamientos rústicos, urbanos o aparcería
2º	Desahucio por precario
3º	Puesta en posesión de bienes adquiridos por herencia
4º	Recuperación de la posesión despojada o perturbada; posesión de vivienda privada sin consentimiento
5º	Suspensión de obra nueva
6º	Demolición de obras ruinosas
7º	Tutela de derechos reales inscritos en el Registro
8º	Alimentos
9º	Derecho de rectificación
10º	Venta a plazos de bienes muebles
11º	Arrendamientos financieros, de bienes muebles o contratos con reserva de dominio (acción de entrega inmediata)
12º	Acción de cesación en defensa de consumidores y usuarios
13º	Relaciones personales con abuelos, parientes y allegados (art. 160 CC)
14º	Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación
15º	Acciones de Juntas de Propietarios y propietarios sobre reclamaciones de cantidad en propiedad horizontal
16º	Acción de división de cosa común

CAPÍTULO II

II. Estructura Procedimental del Juicio Verbal

Tras la reforma operada por la **LO 1/2025**, el juicio verbal ha abandonado su tradicional configuración oral para pasar a ser un proceso esencialmente escrito. La vista oral ha dejado de ser un trámite preceptivo para convertirse en una fase **eventual y discrecional** del Tribunal.



Las Fases del Juicio Verbal Tras la LO 1/2025

Proposición de prueba

Escrito de pruebas y alegaciones sobre excepciones.

Impugnaciones escritas

Revisión y contestación a pruebas y excepciones.

Fase de alegaciones

Demanda y contestación formal del procedimiento.

Resolución y vista oral

Resolución del Tribunal y posible vista oral.

Esta estructura contrasta con la del juicio ordinario, que intercala entre la fase de alegaciones y el juicio una **audiencia previa** de carácter oral. En el verbal, todas esas funciones (proposición de prueba, excepciones procesales, impugnaciones) se realizan ahora por escrito, sin audiencia previa.

Diferencias Clave entre Juicio Ordinario y Verbal

Elemento	Juicio Ordinario	Juicio Verbal
Inicio	Siempre demanda ordinaria completa	Demanda ordinaria o sucinta ($\leq$ 2.000 €, sin Abogado)
Audiencia previa	Sí, preceptiva (arts. 414-430 LEC)	No existe
Proposición de prueba	Oral, en la audiencia previa	Escrita, plazo común de 5 días
Excepciones procesales	En audiencia previa (oral)	Por escrito, en el mismo plazo de 5 días
Impugnaciones	En audiencia previa (oral)	Por escrito, en 3 días desde el traslado
Vista oral	Preceptiva (juicio)	Eventual y discrecional del Tribunal
Sentencia oral	No prevista	Posible (art. 210.3 LEC)

⚠ Este cuadro comparativo es de altísimo rendimiento en el examen. Dominar las diferencias entre ambos procesos es imprescindible tanto para tipo test como para desarrollo.

III. Fase de Alegaciones

La demanda en el juicio verbal

El juicio verbal principia necesariamente con la presentación de la **demanda**, que, como regla general, deberá tener el contenido y forma propio del juicio ordinario, regulado en el **art. 399 LEC**. Esto incluye la identificación de las partes, la exposición de los hechos, la fundamentación jurídica y la petición concreta. El **art. 437 LEC** declara aplicables al verbal las normas sobre preclusión de alegaciones y litispendencia previstas para el ordinario.

Demanda ordinaria

Regla general. Contenido completo: identificación de partes, domicilio, hechos, fundamentos de Derecho y petición. Es la forma estándar de iniciación cuando intervienen Abogado y Procurador o cuando la cuantía supera los **2.000 €**. Aplica en todos los verbales por razón de la materia, con independencia de la cuantía.

Demanda sucinta

Excepción reservada a los juicios verbales sin Abogado ni Procurador (cuantía $\leq$ **2.000 €**, conforme a los **arts. 23.2.1º y 31.1º LEC**). Contenido mínimo: identificación de las partes, domicilios, objeto de la petición y **hechos fundamentales**. No es exigible fundamentación jurídica alguna. Existen impresos normalizados en el órgano judicial y en la sede judicial electrónica (**art. 437.2 LEC**).

- ❗ La diferencia esencial entre la demanda ordinaria y la sucinta reside en que la sucinta no exige fundamentación jurídica completa de la *causa petendi*; basta con concretar los hechos fundamentales en que se basa la petición.

Admisión de la Demanda

La admisión de la demanda en el juicio verbal sigue un esquema garantista que equilibra la agilidad del proceso con la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**). El papel central lo ocupa el **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)**, sin perjuicio de la intervención judicial cuando proceda la inadmisión.

1

Presentación de la demanda

El LAJ examina si se cumplen todos los presupuestos procesales de la válida constitución del proceso.

2

Defecto subsanable

Si existe un defecto subsanable, se concede plazo al actor para subsanarlo. Subsanado, el LAJ dicta decreto de admisión.

3

Defecto insubsanable

El LAJ da traslado al Tribunal. Si el Tribunal coincide: **auto de inadmisión** (recurrible en apelación). Si discrepa: auto de admisión.

4

Decreto de admisión

El LAJ da traslado al demandado para contestar en el plazo de **10 días**. Si no comparece: rebeldía.

📌 La razón por la que la inadmisión requiere intervención judicial es que afecta al derecho fundamental de acceso a los Tribunales garantizado por el **art. 24.1 CE**. El LAJ no puede inadmitir autónomamente; debe elevarlo al Juez.

Acumulación Objetiva de Acciones: Régimen Restringido

A diferencia del juicio ordinario, donde el **art. 71.2 LEC** permite acumular cuantas acciones competan al demandante frente al demandado siempre que no sean incompatibles entre sí, en el juicio verbal la acumulación objetiva queda restringida a los supuestos tasados del **art. 437.4 LEC**:

1º — Mismos hechos, siempre verbal

Acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que el juicio verbal sea el cauce procesal adecuado para todas ellas.

2º — Daños prejudiciales

Acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3º — Desahucio + rentas vencidas

En juicios de desahucio por falta de pago o expiración del plazo, se puede acumular la reclamación de rentas vencidas y no pagadas (cualquier cuantía) y las acciones frente al fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.

4º — Separación, divorcio o nulidad + división de cosa común

En procedimientos de separación, divorcio o nulidad (y eficacia civil de resoluciones eclesiásticas), cualquier cónyuge puede acumular la acción de división de cosa común sobre bienes en comunidad ordinaria indivisa.

Contestación a la Demanda y Reconvención

Contestación a la demanda

Admitida la demanda, el LAJ da traslado al demandado para que la conteste **por escrito en el plazo de diez días**. La contestación se acomoda a la estructura del juicio ordinario (**cfr. art. 405 LEC**), salvo las adaptaciones propias del verbal.

Si el juicio se inició con demanda sucinta, se indicará así en el decreto de admisión y se pondrán a disposición del demandado los impresos normalizados para contestar (**art. 438.1 II LEC**). Si no comparece en plazo, se le declarará en **rebeldía**.

El demandado también puede oponer un **crédito compensable**. Si su cuantía supera el umbral que determina el verbal, el Tribunal tendrá por no hecha tal alegación y advertirá al demandado para que ejercite su derecho por el cauce procesal correspondiente.

Reconvención

El demandado puede reconvenir siempre que concurren los tres requisitos del **art. 438.2 LEC**:

1. **Conexión**: debe existir conexión entre la pretensión reconvencional y la del demandante.
2. **Cauce verbal**: la reconvención ha de versar sobre materia cuyo cauce procesal adecuado sea el juicio verbal.
3. **Cosa juzgada**: la pretensión reconvencional debe tramitarse en un verbal que finalice con sentencia con efectos de cosa juzgada.

Admitida la reconvención, se rige por las normas del juicio ordinario, pero el plazo para contestarla es de **diez días** (en vez de los veinte del ordinario).



CAPÍTULO IV

IV. Proposición de Prueba por Escrito y Alegaciones sobre Excepciones Procesales

Esta fase constituye una de las novedades más relevantes de la **LO 1/2025**. Hasta la reforma, la proposición de prueba y el debate sobre excepciones procesales tenían lugar oralmente en la vista. Ahora se articulan por escrito, con independencia de que después se celebre o no vista oral.

El Trámite Escrito de Proposición de Prueba

Conforme al nuevo **art. 438.8 LEC**, una vez contestada la demanda (y en su caso la reconvencción o el crédito compensable), o transcurridos los plazos correspondientes, el LAJ dictará diligencia de ordenación concediendo a **ambas partes un plazo común de cinco días** para que propongan por escrito la prueba que quieran practicar.

Contenido de los escritos de proposición de prueba

Las partes deben indicar: (a) los medios de prueba que proponen; (b) las personas (partes, testigos, peritos) que, por no poder presentarlas ellas mismas, deben ser **citadas por el LAJ** a la vista (si se acuerda), facilitando todos los datos precisos; (c) en su caso, pueden pedir respuestas escritas a personas jurídicas o entidades públicas por los trámites del **art. 381 LEC**.

Supuesto especial: prueba pericial

Cuando alguna parte haya anunciado la presentación de una prueba pericial que no pudo aportar con la demanda o contestación, el plazo de **cinco días** comenzará a computarse desde que se tenga por aportado el dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación: **30 días** desde la presentación de la demanda o de la contestación (**cfr. art. 337.1 LEC**), salvo prórroga acordada.

Alegaciones sobre excepciones procesales

En el mismo plazo de **cinco días**, la parte actora puede realizar también por escrito las alegaciones que estime convenientes en relación con las **excepciones procesales** opuestas por el demandado en su contestación que pudieran impedir el dictado de sentencia sobre el fondo.

V. Presentación de Impugnaciones

Presentados los escritos de proposición de prueba, el nuevo **art. 438.9 LEC** dispone que el Tribunal dará traslado del escrito de proposición de prueba a las partes para que puedan presentar, en el plazo de **tres días** siguientes al traslado, también **por escrito**, las impugnaciones a las que se refieren los siguientes preceptos:



Art. 280 LEC

Impugnación por inexactitud de las **copias** de documentos aportados.



Art. 283 LEC

Impugnación por **impertinencia o inutilidad** de las pruebas propuestas por la contraria.



Art. 287 LEC

Alegación de **ilicitud de la prueba** obtenida con vulneración de derechos fundamentales.



Art. 427 LEC

Admisión o **impugnación de documentos o dictámenes** aportados por la parte contraria.



Cuestión controvertida: el art. 438.9 LEC no aclara si el plazo de tres días comienza automáticamente con el traslado o si requiere diligencia de ordenación del LAJ. Conforme al **art. 278 LEC**, no es necesaria resolución alguna: la apertura del plazo la determina la propia Ley, siendo suficiente el traslado del escrito. La doctrina considera además conveniente que las partes formulen en este trámite escrito las alegaciones complementarias del **art. 426 LEC** y los hechos nuevos, dado el carácter ahora excepcional de la vista.

VI. Resolución del Tribunal

Transcurrido el plazo de **tres días** del art. 438.9 LEC, el Tribunal dicta un **auto** en el que se pronuncia sobre las siguientes cuestiones, que pueden ser de gran relevancia tanto procedimental como sustantiva:

1 Cuantía del procedimiento

Si fue impugnada por el demandado en la contestación, el Tribunal fija definitivamente la cuantía, que determina el cauce procedimental aplicable y las reglas sobre recursos.

2 Excepciones procesales

El Tribunal resuelve sobre las excepciones procesales alegadas que pudieran impedir la válida prosecución del proceso y el dictado de sentencia sobre el fondo (incompetencia, falta de capacidad, litispendencia, etc.).

3 Admisión o inadmisión de medios de prueba

El Tribunal decide sobre cada medio propuesto por las partes, admitiendo los que sean pertinentes y útiles y rechazando los que no lo sean o resulten ilícitos.

4 Pertinencia de la vista oral

Esta es la decisión más relevante de la reforma. Si el Tribunal no considera necesaria la celebración de vista, acordará que los autos queden **conclusos para sentencia**. Solo acordará vista si se han admitido medios de prueba distintos a la documental o pericial no impugnada.

 El auto que resuelve estas cuestiones es recurrible en reposición (**art. 454 LEC**), sin efectos suspensivos. Contra el auto que resuelve la reposición no cabe recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva.

¿Cuándo Se Celebra Vista Oral?

La **LO 1/2025** convierte la vista en un trámite procesal excepcional. El nuevo **art. 438.10.II LEC** establece con claridad los supuestos en que no habrá vista:

DOS SUPUESTOS DONDE NO HAY VISTA ORAL

(1) Prueba documental
admitida no
impugnada y ya
aportada al proceso



(2) Informes periciales
presentados y Tribunal
no considera
presencia de peritos



FRENTE A ELLO, SUPUESTOS DONDE SÍ HAY VISTA

(1) Prueba personal
admitida (testigos,
interrogatorio de partes)



(2) Documentos
impugnados en
cuanto a su
autenticidad

(3) Perito solicitado para
ratificar, aclarar o ampliar
informe y Tribunal lo
considera pertinente



Error de examen habitual: creer que la vista sigue siendo obligatoria si lo solicita alguna de las partes. Tras la LO 1/2025, la celebración de la vista es una facultad discrecional del Tribunal, no un derecho de las partes. Esto supone un giro radical respecto al régimen anterior.



CAPÍTULO VII

VII. Eventual Celebración de Vista

Si el Tribunal acuerda la celebración de la vista, el LAJ citará a las partes dentro de los **cinco días siguientes** al auto, debiendo celebrarse dentro del plazo máximo de **un mes** desde la citación (**art. 440.1 LEC**).

Citación a la Vista: Extremos que Deben Comunicarse

La citación a la vista no es un mero acto de comunicación de fecha y hora; debe ilustrar a las partes sobre contenidos sustanciales que condicionan su estrategia procesal:

1

Día y hora

Fijación del señalamiento para la vista oral.

2

Posibilidad de mediación y MASC

Se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a la negociación o a la mediación para intentar solucionar el conflicto. Las partes deben indicar en la vista o antes su decisión al respecto y las razones de la misma.

3

Advertencias sobre inasistencia

Se advertirá que la vista **no se suspenderá** por inasistencia del demandado y que, si se hubiese admitido su interrogatorio y no compareciere, podrán considerarse admitidos los hechos sobre los que debiera haber respondido.

Inasistencia de las Partes a la Vista

El **art. 442 LEC** regula el régimen de incomparecencia, contemplando efectos distintos en función de la parte que no asista. Su conocimiento es esencial para el examen:

Parte que no asiste

Solo el demandante

Consecuencia

Si el demandado alega interés legítimo en que continúe: se celebra vista. Si no lo alega: el Tribunal tiene por desistido al demandante, con condena en costas e indemnización al demandado si lo solicita y acredita daños.

Solo el demandado

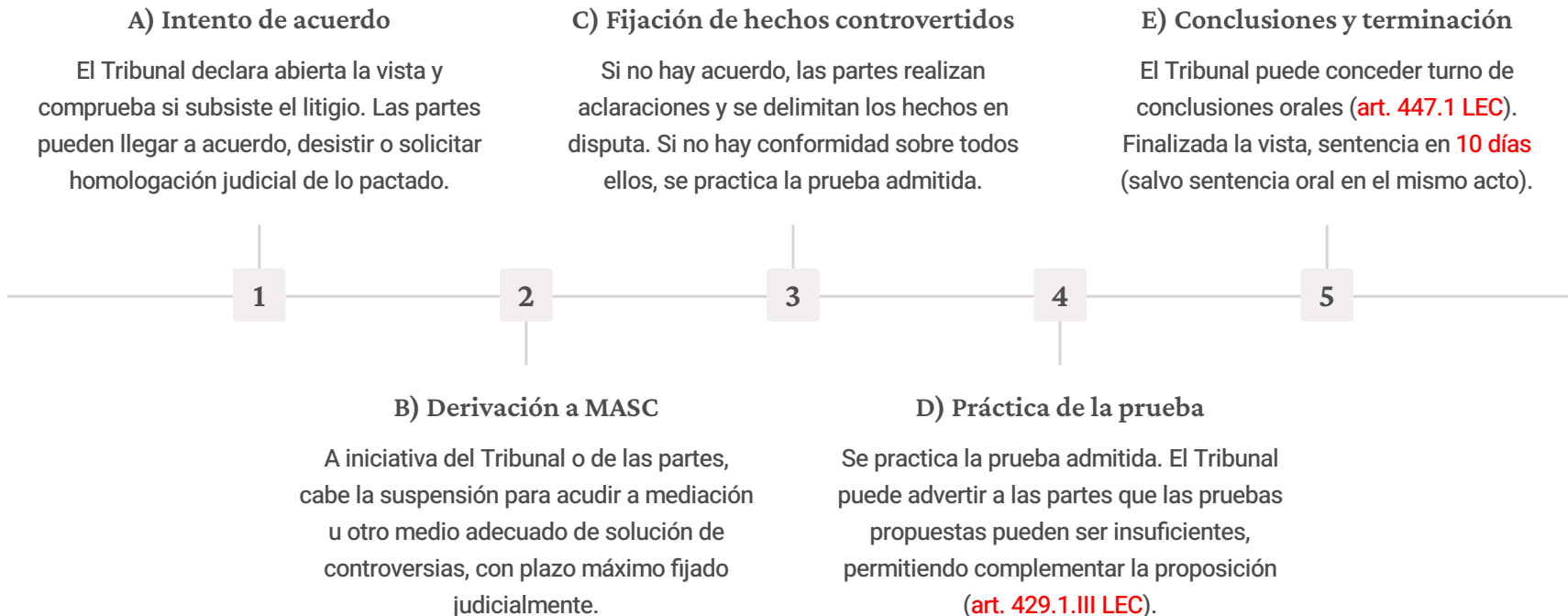
Se celebra el juicio igualmente. Posibilidad de admisión de hechos si se hubiese admitido su interrogatorio.

Ambas partes

Se ordena el archivo de las actuaciones.

Desarrollo de la Vista: Fases Internas

La vista oral del juicio verbal concentra funciones que en el juicio ordinario se reparten entre la audiencia previa y el acto del juicio. Su estructura interna sigue el siguiente orden:



Intento de Acuerdo y Derivación a Mediación

Intento de acuerdo entre las partes (art. 443.1 LEC)

Al inicio de la vista, el Tribunal comprueba si subsiste el litigio. Si las partes manifiestan acuerdo o disposición a concluirlo de inmediato, pueden desistir o solicitar la homologación judicial de lo acordado. También pueden solicitar de mutuo acuerdo la suspensión para someterse a mediación; el Tribunal examinará previamente la capacidad y poderes de representación de los asistentes.

Derivación judicial a MASC (art. 443.2 LEC)

El Tribunal, **antes de la práctica de la prueba**, puede plantear de oficio la posibilidad de derivación a un medio adecuado de solución de controversias si considera y fundamenta que es posible un acuerdo. Si todas las partes aceptan, se suspende el procedimiento por providencia (que puede dictarse oralmente). La actividad negociadora tiene un **plazo máximo** fijado judicialmente, prorrogable una sola vez por acuerdo de todas las partes si hay avances apreciables. Si hay acuerdo total: archivo. Si hay desacuerdo o acuerdo parcial: levantamiento de la suspensión y continuación de la vista con carácter **preferente**.

VIII. Diligencias Finales

El **RDL 6/2023** introdujo de forma expresa en el juicio verbal la posibilidad de practicar prueba mediante **diligencias finales**, poniendo fin a la polémica doctrinal y jurisprudencial existente. El nuevo **art. 445 LEC** declara expresamente aplicables a los juicios verbales los **arts. 435 y 436 LEC**, que regulan la procedencia y el plazo para su práctica en el juicio ordinario.

¿Qué son las diligencias finales?

Actividad probatoria de carácter **excepcional y complementario** que puede adoptar el Juez, a instancia de parte y excepcionalmente de oficio, durante la fase de sentencia, para la acreditación de hechos alegados por las partes en el proceso. Una vez finalizado el juicio y comenzado el plazo para dictar sentencia, éste queda en suspenso si se acuerdan diligencias finales.

Novedad del RDL 6/2023

Con anterioridad a esta reforma, existía un debate doctrinal y jurisprudencial sobre si las diligencias finales eran admisibles en el juicio verbal. La nueva redacción del **art. 445 LEC** lo zanja expresamente: son procedentes tanto en el ordinario como en el verbal. Esta pregunta cae con frecuencia en exámenes de posgrado.



CAPÍTULO IX

IX. La Sentencia en el Juicio Verbal

La **LO 1/2025** introduce como novedad destacada la posibilidad de dictar **sentencias orales** en el juicio verbal, salvo en los procedimientos en que no sea preceptiva la intervención de Abogado (**art. 210.3 LEC**). Se trata de una figura hasta ahora desconocida en el proceso civil español, tomada del proceso penal y del laboral.

Régimen de la Sentencia Oral

Contenido mínimo de la sentencia oral

La sentencia oral ha de expresar: las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas, los hechos probados, las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicadas. Se dicta **al concluir el acto de la vista**, en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el Juez o Magistrado.

Plazo para anunciar recurso y sentencia escrita

Las partes disponen de un plazo de **cinco días** desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrir la sentencia, con expresión de los pronunciamientos objeto del recurso (**art. 210.4 LEC**). Solo si no se anuncia recurso puede declararse la firmeza anticipada.

Firmeza de la sentencia oral

Si todas las partes estuviesen presentes (por sí o debidamente representadas) y expresasen su decisión de **no recurrir**, se declarará en el mismo acto la firmeza de la resolución. En otro caso, el plazo para recurrir comenzará desde la notificación de la sentencia debidamente redactada.

Sentencia escrita ordinaria

Cuando no se pronuncie sentencia oral, el Tribunal dictará sentencia escrita dentro de los **diez días** siguientes a la terminación de la vista, o, si no hubo vista, en el mismo plazo desde que los autos quedaron conclusos para sentencia.



CAPÍTULO X

X. El Procedimiento Testigo

El **procedimiento testigo** y la **extensión de efectos de sentencias** son las dos grandes novedades introducidas en el proceso civil por el **RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre**, con la finalidad principal de reducir la **litigación masiva** en el ámbito de las condiciones generales de la contratación. Ambos institutos son especialmente relevantes en la práctica de los tribunales civiles y constituyen materia de examen frecuente.

Definición: el procedimiento testigo es la técnica procesal que permite al Juez elegir un procedimiento denominado «testigo», que se tramitará con carácter **preferente**, suspendiéndose el curso del resto de procedimientos sustancialmente idénticos en el mismo Tribunal hasta que recaiga sentencia firme en el identificado como testigo.

Ámbito de Aplicación del Procedimiento Testigo

El ámbito de aplicación del procedimiento testigo es **restringido**: se limita a los **juicios verbales** donde se ejerciten **acciones individuales de condiciones generales de la contratación** en los casos previstos en la **Ley 7/1998, de 14 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC)** (art. 438 bis.1 LEC).

No incorporación (art. 7 LCGC)

Declaración de que el adherente no tuvo oportunidad real de conocer las condiciones generales de forma completa, o que son ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles.

Nulidad por contrariedad a la ley (art. 8.1 LCGC)

Declaración de nulidad de condiciones que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en la LCGC o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva.

Nulidad por abusividad (art. 8.2 LCGC)

Declaración de nulidad de condiciones generales abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un **consumidor**.

❗ Punto clave: el procedimiento testigo no se limita a acciones de consumidores. También puede aplicarse a acciones ejercitadas por **adherentes no consumidores** (personas físicas o jurídicas) frente al predisponente. Lo relevante es la condición de **adherente**, no la de consumidor.

Presupuestos del Procedimiento Testigo

La activación del procedimiento testigo requiere la concurrencia simultánea de los siguientes presupuestos ([art. 438 bis LEC](#)):

1 Procesos pendientes en el mismo Tribunal

Deben existir procedimientos pendientes **anteriores** en el mismo Tribunal en los que otros litigantes hayan planteado pretensiones similares. La referencia a «procedimientos anteriores» implica que, al margen del testigo, debe haber al menos dos procesos ya en tramitación.

2 Identidad del demandado

El demandado debe ser el **mismo** en el procedimiento testigo y en los dependientes. Aunque el [art. 438 bis LEC](#) no lo menciona expresamente, se infiere del [art. 519.2 b\) LEC](#), que sí lo exige para la extensión de efectos.

3 Identidad sustancial de las cláusulas impugnadas

Las condiciones generales impugnadas en los distintos procedimientos deben obedecer a una misma clase de estipulación identificable en el tráfico jurídico y tener un contenido común que permita efectuar el **mismo control de validez**.

4 Ausencia de control de transparencia o vicios del consentimiento

No debe ser necesario realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante. El procedimiento testigo queda reservado para el control de **contenido o abusividad**, que es estrictamente jurídico y no depende de las circunstancias individuales de cada caso.

Procedimiento: Inicio, Identificación y Suspensión

Inicio: de oficio o a instancia de parte

La activación del procedimiento testigo puede acordarse **de oficio** o a **instancia de parte**. La parte actora o la demandada pueden solicitarlo en sus escritos de demanda y contestación, alegando y probando los presupuestos. En la práctica, es poco habitual que lo solicite el actor, pues raramente conocerá los asuntos tramitados en ese Tribunal. De oficio, el LAJ dará cuenta al Tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando aprecie que concurren los presupuestos (**art. 438 bis.1 LEC**).

Identificación del testigo y suspensión

Si el Tribunal aprecia la concurrencia de los presupuestos, dicta **auto** acordando la **suspensión** del curso de los procedimientos dependientes e identificando el **procedimiento testigo**, que se tramitará con carácter preferente. En caso contrario, dicta providencia acordando la tramitación ordinaria.

La ley no establece criterio alguno para elegir el testigo. La doctrina (GASCÓN) propone dos posibles: un criterio **temporal** (el proceso más avanzado, para reducir la duración de la suspensión) y un criterio **cualitativo** (el proceso que presente la controversia jurídica con mayor pureza y claridad).



Laguna legal criticable: la norma no prevé trámite de audiencia previa a las partes antes de que el Tribunal decida la suspensión y vinculación al testigo, lo que puede afectar al derecho de defensa del **art. 24.1 CE**.

Finalización del Procedimiento Testigo: Opciones del Actor Suspendido

Una vez adquiera firmeza la sentencia del procedimiento testigo, el Tribunal dicta providencia indicando si considera procedente la continuación de los procedimientos dependientes y da traslado al demandante de cada proceso suspendido por **cinco días** para que opte entre tres conductas:



A) Desistimiento

El actor puede solicitar el desistimiento de sus pretensiones. Será unilateral si el demandado no ha sido emplazado a contestar, o bilateral si lo ha sido (pues el demandado puede tener interés legítimo en sentencia de fondo). El decreto que lo acuerde lo hará **sin condena en costas para el actor** (**art. 438 bis.4 LEC**).



B) Continuación del proceso suspendido

Si el actor mantiene alguna pretensión, puede solicitar la continuación del proceso. Si el Tribunal había declarado la innecesaria continuación pero se dicta sentencia estimatoria total, el **art. 438 ter.5 LEC** permite que el Tribunal disponga que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad. La doctrina critica esta solución.



C) Extensión de efectos de la sentencia testigo

Cuando el actor entienda que no procede continuar su proceso y quiera que se ejecute la sentencia testigo, podrá instar ante el Tribunal que dictó dicha resolución la extensión de sus efectos, conforme al **art. 519.2 LEC**.

XI. La Extensión de los Efectos de la Sentencia

La **extensión de efectos de sentencias**, regulada en el **art. 519.2-6 LEC**, es un mecanismo al que se puede llegar a través del régimen del procedimiento testigo — aunque no necesariamente— y que permite a un solicitante beneficiarse de una sentencia firme **sin necesidad de tramitar un nuevo procedimiento declarativo**. Se articula como un **incidente** ante el mismo Tribunal que dictó la resolución.

- La extensión de efectos es compatible con la opción de acudir a un nuevo procedimiento declarativo: el solicitante puede elegir entre ambas vías, si bien la extensión de efectos resulta mucho más rápida y económica cuando se cumplen los presupuestos.

Ámbito de Aplicación y Presupuestos de la Extensión de Efectos

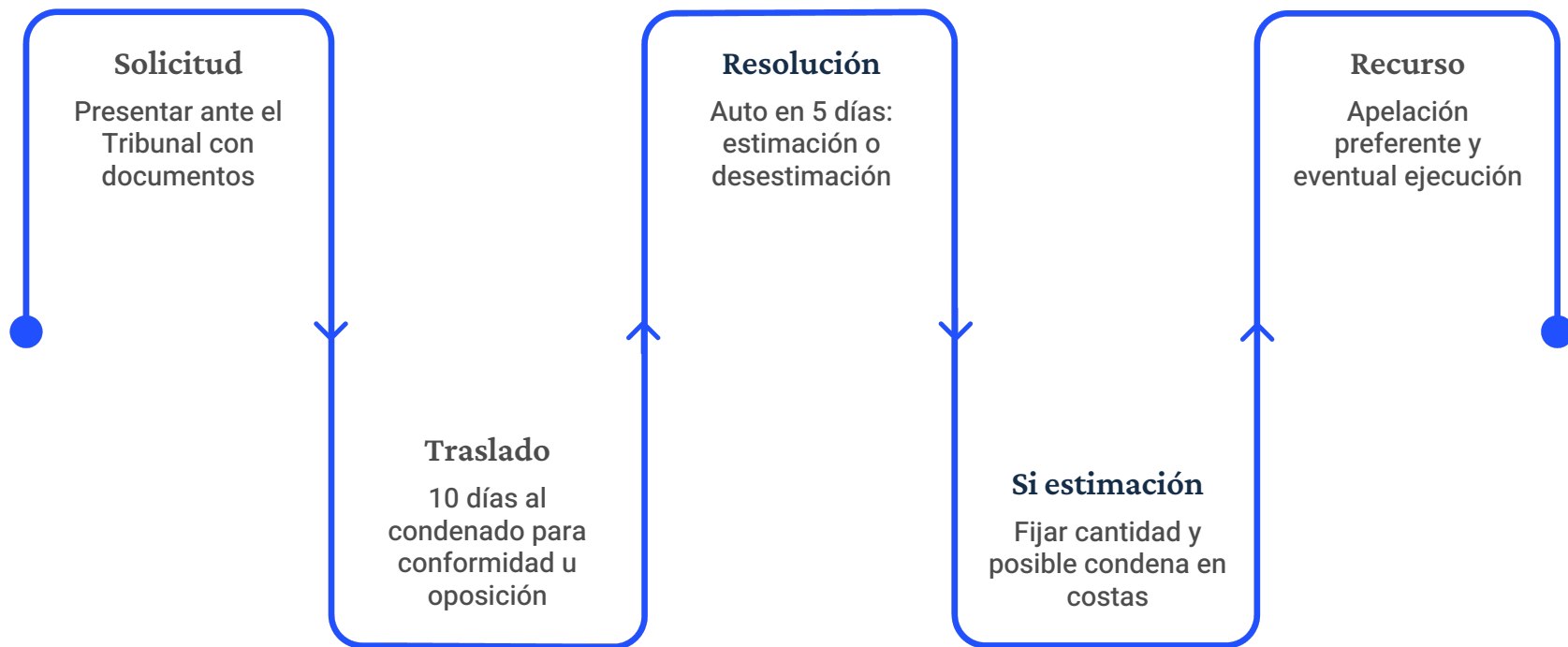
El ámbito objetivo coincide con el del procedimiento testigo: procesos en los que se ejerciten **acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación** en los casos previstos en la legislación sobre la materia (**art. 519.2 en relación con el art. 250.1.14º LEC**).

Los presupuestos para instar la extensión de efectos son los siguientes (**art. 519.2 LEC**):

- **a) Firmeza de la sentencia tras recurso ante la Audiencia Provincial:** debe existir sentencia que haya adquirido firmeza habiendo sido recurrida previamente ante la Audiencia Provincial. No basta con una sentencia de primera instancia no apelada.
- **b) Idéntica situación jurídica:** los solicitantes deben encontrarse en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo de la sentencia cuya extensión se pretende.
- **c) Mismo demandado:** debe tratarse del mismo demandado o de quien le sucediera en su posición jurídica.
- **d) Sin control de transparencia ni vicios del consentimiento:** igual que en el procedimiento testigo, no debe ser preciso realizar un control de transparencia ni valorar vicios del consentimiento.
- **e) Identidad sustancial de las condiciones generales:** las cláusulas impugnadas deben tener identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.
- **f) Competencia territorial del órgano sentenciador:** el órgano judicial sentenciador o competente para la ejecución debe ser también territorialmente competente para conocer de la pretensión del solicitante.
- **g) Plazo de un año:** la solicitud debe efectuarse en el plazo de **un año** desde la firmeza de la sentencia. Se trata de un plazo de caducidad, de especial relevancia en examen.

Tramitación del Incidente de Extensión de Efectos

El incidente puede iniciarse directamente por el solicitante (al margen del procedimiento testigo) o como culminación del régimen del procedimiento testigo. En ambos casos, la solicitud se presenta ante el **mismo Tribunal que dictó la sentencia firme en primera instancia**.



Requisitos de la Solicitud y Resolución del Incidente

Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener (**art. 519.3 LEC**):

1. Número de procedimiento cuyos efectos se pretende extender, aportando la sentencia de primera y segunda instancia.
2. Concreción de la pretensión que se quiere hacer valer (nulidad, reclamación de cantidad o ambas).
3. Documentos que la justifiquen y **número de cuenta bancaria** del solicitante donde, en su caso, se realice el ingreso de la cantidad reclamada.

Se da traslado al condenado previo por **diez días**. La **falta de respuesta en plazo equivale a conformidad** con la petición. La oposición solo puede fundarse en **prueba documental** (**art. 519.3 LEC**).

Resolución y efectos

La resolución se dicta por **auto** en los **cinco días** siguientes:

- **Auto estimatorio** (total o parcial): fija la cantidad debida. Si ha habido oposición, puede condenar en costas conforme al régimen general del **art. 395 LEC**.
- **Auto desestimatorio**: sin condena en costas. El solicitante puede acudir al procedimiento declarativo.

En ambos casos, el auto es recurrible en **apelación de tramitación preferente**. Transcurrido el plazo de **veinte días** de cumplimiento voluntario (**art. 528 LEC**), el solicitante puede instar la **ejecución**, siendo título ejecutivo el testimonio del auto (**art. 519.6 LEC**).

Cuadro Comparativo: Procedimiento Testigo vs. Extensión de Efectos

Elemento	Procedimiento Testigo	Extensión de Efectos
Base normativa	Art. 438 bis LEC	Art. 519.2-6 LEC
Finalidad	Evitar tramitación simultánea de procesos idénticos	Beneficiarse de sentencia firme sin nuevo proceso
Fase en que opera	Antes de la sentencia (suspende el proceso)	Tras sentencia firme (incidente de ejecución)
Inicio	De oficio o a instancia de parte (demanda/contestación)	A instancia del interesado (solicitante)
Resolución	Auto de suspensión e identificación del testigo	Auto estimatorio o desestimatorio en 5 días
Sentencia previa necesaria	No (es previa a la sentencia)	Sí, firme y recurrida ante AP
Plazo	No hay plazo para solicitar	1 año desde la firmeza de la sentencia
Control de transparencia	No debe ser necesario	No debe ser necesario
Recurso	Reposición contra el auto; apelación contra sentencia	Apelación preferente contra el auto

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

❌ Confundir los umbrales cuantitativos

Error: creer que el límite de la demanda sucinta es el mismo que el del juicio verbal por cuantía. **Corrección:** juicio verbal por cuantía → **15.000 €**; demanda sucinta (sin Abogado ni Procurador) → asuntos $\leq$ **2.000 €**.

❌ Creer que la vista es siempre obligatoria

Error: afirmar que cualquiera de las partes puede exigir la celebración de vista. **Corrección:** tras la **LO 1/2025**, la vista es discrecional del Tribunal; solo se celebra si se han admitido pruebas distintas a la documental o pericial no impugnada.

❌ Afirmar que las diligencias finales no proceden en el verbal

Error: confundir el régimen anterior a la reforma con el actual. **Corrección:** desde el **RDL 6/2023**, el **art. 445 LEC** admite expresamente las diligencias finales en el juicio verbal.

❌ Limitar el procedimiento testigo a consumidores

Error: creer que solo pueden instar el procedimiento testigo o la extensión de efectos los consumidores. **Corrección:** lo relevante es la condición de **adherente**, que puede ostentar cualquier persona física o jurídica, sea o no consumidor.

❌ Olvidar el plazo de caducidad de la extensión de efectos

Error: no mencionar el plazo en una pregunta sobre los presupuestos de la extensión de efectos. **Corrección:** la solicitud debe presentarse en el plazo de **un año** desde la firmeza de la sentencia (**art. 519.2 g) LEC**). Es un plazo de caducidad, no de prescripción.

Resumen de Plazos Clave del Juicio Verbal

La siguiente tabla sintetiza los plazos más relevantes del juicio verbal, cuya memorización resulta imprescindible para el examen:

Actuación	Plazo	Referencia normativa
Contestación a la demanda	10 días	Art. 438.1 LEC
Contestación a la reconvencción	10 días	Art. 438.2 LEC
Proposición escrita de prueba y alegaciones sobre excepciones	5 días (común a ambas partes)	Art. 438.8 LEC
Presentación de impugnaciones	3 días desde el traslado	Art. 438.9 LEC
Citación a la vista (desde el auto)	Dentro de los 5 días siguientes	Art. 440.1 LEC
Celebración de la vista (desde la citación)	Máximo 1 mes	Art. 440.1 LEC
Dictado de sentencia tras vista	10 días	Art. 447.1 LEC
Anuncio de recurso contra sentencia oral	5 días desde la vista	Art. 210.4 LEC
Aportación de dictamen pericial (verbal)	30 días desde demanda o contestación	Art. 337.1 LEC
Traslado al condenado en extensión de efectos	10 días	Art. 519.3 LEC
Resolución de extensión de efectos (auto)	5 días	Art. 519.3 LEC
Solicitud de extensión de efectos (caducidad)	1 año desde la firmeza	Art. 519.2 LEC
Traslado al demandante suspendido (procedimiento testigo)	5 días	Art. 438 bis.3 LEC
Cumplimiento voluntario antes de ejecución	20 días	Art. 528 LEC

Normativa Fundamental de la Lección



LEC — Artículos esenciales

Arts. 248-250 (ámbito); **arts. 437-447** (juicio verbal); **arts. 435-436** (diligencias finales); **art. 519.2-6** (extensión de efectos); **art. 438 bis** (procedimiento testigo).



LO 1/2025, de 2 de julio

Reforma estructural del juicio verbal: proceso escrito, vista discrecional, sentencias orales (**art. 210.3 LEC**), nuevos arts. 438.8, 438.9 y 438.10 LEC.



RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre

Introduce el procedimiento testigo (**art. 438 bis LEC**), la extensión de efectos (**art. 519.2-6 LEC**) y admite expresamente las diligencias finales en el verbal (**art. 445 LEC**).



Ley 7/1998, de 14 de abril (LCGC)

Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación: define el ámbito material del procedimiento testigo y la extensión de efectos. Arts. clave: **arts. 7, 8.1 y 8.2 LCGC**.

- ☐ Para el examen, es fundamental no confundir la norma de reforma (**LO 1/2025**) con la que introduce los mecanismos anti-litigación masiva (**RD Ley 6/2023**). Son dos instrumentos normativos distintos con finalidades diferentes.

Conclusiones y Puntos de Examen Esenciales

Estos son los grandes ejes conceptuales que vertebran la lección y que deben quedar fijados antes de cualquier examen:

→ El juicio verbal ya no es oral

Tras la **LO 1/2025**, la vista oral es **excepcional y discrecional**. La proposición de prueba, las alegaciones sobre excepciones y las impugnaciones son ahora escritas. La vista solo se celebra si se admiten pruebas personales o documentos impugnados en su autenticidad.

→ Dos umbrales cuantitativos, no uno

Verbal por cuantía → **15.000 €**. Demanda sucinta (sin representación técnica) → asuntos $\leq$ **2.000 €**. La acumulación objetiva de acciones está restringida a cuatro supuestos tasados del **art. 437.4 LEC**.

→ Procedimiento testigo: suspensión antes de sentencia

Reservado a acciones individuales sobre condiciones generales de contratación. Requiere identidad del demandado, identidad sustancial de cláusulas, procesos anteriores pendientes y que no sea preciso control de transparencia. El actor suspendido puede desistir, continuar o pedir extensión de efectos.

→ Extensión de efectos: incidente tras sentencia firme

Presupuesto clave: sentencia firme recurrida ante la AP. Plazo de caducidad de **un año**. Oposición solo mediante prueba documental. La ausencia de respuesta del condenado equivale a conformidad. Auto recurrible en apelación preferente; ejecución posible transcurridos **20 días**.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —